PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2749

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

PER1

Abogado:Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la

ADD1 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente

general, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la José provincia La Vega, y domicilio ad hoc en la de esquina ADD12 ADD13

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la José provincia La Vega y domicilio ad hoc en la ADD15 esquina ADD16 ADD17 ADD13

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00292, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente incidental Edenorte Dominicana S. A, relativa a declarar nulo el acto núm. 146 contentivo del recurso de apelación, por los motivos expresados en el cuerpo de esa decisión. SEGUNDO: rechaza la excepción de nulidad presentada por la parte recurrente incidental Edenorte Dominicana S. A, relativa a la nulidad de la demanda en daños y perjuicios, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: rechaza el medio de inadmisión planteada por la parte recurrente incidental Edenorte Dominicana S. A, relativa al fin de inadmisión por falta de calidad, por los motivos expresados en el cuerpo de esa decisión. CUARTO: acoge el recurso de apelación principal interpuesto el Dr. PER3 contra la sentencia 208-2016-SSEN-00408 de fecha 13 del mes de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia modifica el monto otorgado aumentándolo a la suma de RD$7,000,000 (siete millones) de pesos, por las razones anteriormente expuestas. QUINTO: rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia 208-2016-SSEN-00408 de fecha 13 del mes de abril del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos dados anteriormente. SEXTO: condena a la parte recurrida y recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación,

en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1.En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que por la inestabilidad del servicio y suministro de parte de Enedorte, resultó el alto voltaje que provocó un incendio de su vivienda, la cual se quemó con todos sus ajuares; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 208-2016-SSEN-00408, de fecha 13 de abril de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda, condenó a Edenorte al pago de la suma de RD$4,000,000.00 y fijó un interés judicial de 1.5% sobre el monto de la indemnización; c) no conformes con la decisión, PER3 interpuso recurso de apelación principal y Edenorte Dominicana, S. A., recurso de apelación incidental, siendo rechazado el recurso incidental y acogido el recurso principal por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00292, ahora impugnada en casación.

2.En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: violación de la ley. Excepción de nulidad; Segundo: Insuficiencia de motivos y falta de base legal; Tercero: Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos.

3.En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte a qua incurrió en una franca violación de la ley al no ponderar de manera correcta la excepción de nulidad por irregularidad de fondo, en virtud de que el recurso de apelación principal no reunía los elementos esenciales exigidos por el legislador para sustentar su validez, al no contener una motivación suficiente ni tampoco una exposición sumaria de los medios que este pretendía hacer valer.

4.La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia que la alzada violó la ley al no contemplar que el recurso de apelación no reunía los elementos para sustentar su validez, pues no contenía motivación suficiente ni mucho menos una exposición sumaria de los medios que pretendía.

5.Sobre ese aspecto, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: esta corte examina el acto contentivo del recurso de apelación principal marcado con el núm. 146 y comprueba que el recurso cumple con las exigencias establecidas, pues siendo una apelación parcial con respecto al monto de la condenación, el recurrente se refiere a que no fueron valorados los daños morales y materiales que afectaron al Dr. PER4 PER5 por lo dicho pedimento carece de procedencia y fundamento debiendo ser rechazado como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6.Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la apelación parcial el apelante limita su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables; dicho esto, el tribunal de alzada comprobó que el entonces apelante principal, hoy recurrido, dirigía su recurso en el sentido de que no fueron valorados los daños morales y materiales por el tribunal de primer grado en su justa dimensión, lo que

constituyó para la alzada una exposición suficiente de los agravios invocados, en virtud del artículo 61.3 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

7.En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte a qua incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al considerar como propietario de la vivienda afectada a la parte hoy recurrida e indemnizarla por esto, sin que dicha afirmación se encuentre apoyada en un medio probatorio, sobre todo porque en nuestro ordenamiento jurídico las únicas pruebas para el tan protegido derecho de propiedad de un terreno registrado, lo constituye un certificado de título o certificación emitida por el registro de títulos del departamento correspondiente, los cuales no reposan dentro del expediente.

8.La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que la alzada estableció de manera contundente las motivaciones por las cuales el monto de la sentencia de primer grado fue modificado y llevado a la suma que contiene la sentencia recurrida en casación. No solo valoró los daños materiales, sino que también estableció un valor más digno a los daños morales sufridos por el recurrido, lo cual fue el motivo del recurso de apelación interpuesto por este.

9.Del examen del fallo impugnado se revela que la corte a fin de retener la calidad del actual recurrido para demandar en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., motivó, lo siguiente: “la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se vincula únicamente a la condición de propietario, sino la calidad radica en la presunción de víctima lo que la hace acreedora de una indemnización, significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario sino que se funda en el título de acreedor”.

10.Esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

11.Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado, respecto a la contestación objeto de valoración que, en materia de responsabilidad civil, por el hecho de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

12.Es pertinente como cuestión relevante, formular algunas reflexiones y distinciones sobre el contexto del precedente antes citado el cual sigue siendo admitido por esta Sala, sin embargo, su interpretación debe ser objeto de la explicación correspondiente, ya que no debe ser aplicada de forma generalizada.

13.En este sentido, ha sido reconocido por la doctrina y normas internacionales, como la conceptualización de víctima proporcionada por la ONU como sigue: “toda persona que haya sufrido daños, individual o

colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales". Siendo admitido, además, como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante. Igualmente, las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

14.De manera que la ocurrencia de un daño de cualquier naturaleza es el requisito fundamental para ser reconocido como víctima. En esa línea, la indemnización para la reparación de los daños sufridos viene a ser el derecho que estas poseen para reclamar al causante del daño o al deudor una cantidad de dinero equivalente al mal ocasionado.

15.Al establecer esta reclamación la víctima debe acreditar los daños y perjuicios indemnizables sea morales, personales y materiales, en este sentido, es sabido que estos últimos deben ser efectivamente cuantificables, pues representan una pérdida económica para el afectado sea por lucro cesante o el beneficio económico que se deja de recibir a causa del daño sea por daños emergentes o la disminución en el patrimonio del reclamante.

16.De lo antes expresado, se advierte que, si bien es correcto admitir en casos como el de la especie una condición de víctima que de forma inmediata le otorga la calidad a quien ha resultado afectado por el hecho, no obstante, esto se refiere a la integridad física, mental o emocional del individuo no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucrados en el suceso, puesto que estas se constituyen por regímenes distintos para probar los derechos que sobre estos se tienen.

17.En el caso concreto se discutió ante la corte la titularidad del derecho de propiedad del ahora recurrente sobre la vivienda incendiada, que representa indudablemente un derecho patrimonial o material cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, ya que este no puede, de ninguna manera, ser establecido por la simple deducción de un perjuicio, cuando provienen de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

18.El derecho de propiedad como derecho fundamental tiene su base en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que señala que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Como derecho objetivo, en el artículo 544 del Código Civil dispone que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. De su parte los artículos 711 y 712 de la normativa indicada, respectivamente señalan, que la propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción.

19.En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor

cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

20.Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 PLA1 Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

21.Lo anterior es corroborado por el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites; y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma ley.

22.Igualmente, los artículos 2265 y 2266 del Código Civil, prevén lo siguiente: “2265: El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito. 2266: Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco primeros”.

23.Cabe resaltar que esa es la forma de adquirir una propiedad inmobiliaria frente al Estado como situación de hecho, que puede implicar la titularidad de las mejoras que se hayan fomentado dentro de esta, lo cual no es ajeno en el ámbito procesal al momento de una reclamación, contrario a lo que sucede con el patrimonio mobiliario en el que se aplica la regla de que la posesión vale título, según el artículo 2279 del mismo cuerpo normativo, que dispone: “En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo”.

24.En virtud de lo antes dicho, estos elementos eran esenciales para que la corte determinara que el recurrente poseía los derechos sobre el inmueble afectado por el incendio y no limitarse a otorgarle la calidad por haber resultado perjudicado, puesto que, según se lleva dicho esta condición solo es aplicable a la persona que ha resultado físicamente, mental o emocionalmente comprometida por el hecho, debiendo siempre demostrase los derechos que sobre los bienes materiales o patrimoniales, que también pudieron verse afectados, mediante las piezas probatorias que cada caso requiera, debiendo los jueces de su parte hacer un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata, que indudablemente acreditaría el derecho indemnizable.

25.Conforme lo anterior, en vista de que la corte a qua se limitó a establecer una calidad distinta a la que debía

evaluar, desprovee su fallo de base legal y, por tanto, la sentencia impugnada está sustentada en motivos erróneos que no se corresponden con el voto de la ley, lo que justifica que sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados por la parte recurrente.

26.Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00292, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme a los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici